



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191868

Núm. de Registro: 295/88.

ASUNTO: Amparo promovido -
por don José Luis Giménez-
Lago.

SOBRE: Auto del Juzgado de
Instrucción núm. 3 de Sala
manca de 12-XI-87, confir-
mado en reforma y apela---
ción, que decretó el archi-
vo de diligencias en quere-
lla por injurias.

SALA PRIMERA

Sección Primera

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por-
don José Luis Jiménez Lago.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 20 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Tribu--
nal Constitucional un escrito de don Celso Marcos Fortín, Pro-
curador de los Tribunales, quien en nombre y representación -
de don José Luis Giménez Lago interpone recurso de amparo con-
tra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 30 de-
enero de 1988 que confirmó en apelación el del Juzgado de Ins-
trucción núm. 3 de dicha capital de 12 de noviembre de 1987 -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0191870

que había acordado el archivo de diligencias incoadas por presunto delito de injurias. Se estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo. - La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El 3 de mayo de 1987 el periódico salmantino La Gaceta Regional publicó una entrevista al ahora recurrente en amparo, a raíz de la cual el periodista del mismo periódico -- don Pedro García Casado publicó en su Sección habitual, La Plaza Observatorio, algunas alusiones a don Jose Luis Giménez Lago. Este contestó mediante un artículo titulado "Quo vadis, Petre?" en el periódico El Adelanto del 6 de mayo, lo que a su vez determinó la réplica de don Pedro García Casado publicada al día siguiente en la mencionada sección de La Gaceta Regional. Con motivo de este último artículo, el solicitante de amparo formuló querella por injurias contra el citado periodista, que fue admitida a trámite por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca de 19 de junio de 1987.

b) Tras las oportunas diligencias el referido Juzgado dictó Auto de 12 de noviembre de 1987 ordenando el archivo de las diligencias por considerar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal. Interpuesto recurso de apelación, no fue admitido a trámite por el Juzgado por Auto de 17 de noviembre al no haberse interpuesto previamente el preceptivo recurso de reforma. Formulado recurso de queja contra la inadmisión, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 23 de diciembre de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0191871

c) Paralelamente a los mencionados recursos del actor contra el Auto de 12 de noviembre de 1987 que archivó su querella, el Ministerio Fiscal, a quien dicho Auto se le notificó - el 23 de noviembre, interpuso recurso de reforma contra el mismo el 24 de noviembre, que fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de 28 de diciembre de 1987. Interpuesto recurso de apelación, al que se adhirió el solicitante de - amparo, fue rechazado por Auto de la Audiencia Provincial de - 30 de enero de 1988, contra el que se dirige el presente recurso de amparo.

Tercero. - El actor entiende que el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 30 de enero de 1988 ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que requiere una interpretación de las normas en el sentido más favora--ble para la efectividad del derecho fundamental y que excluye--que se pueda decretar una inadmisión arbitraria o irrazonada.

En el caso debatido el Auto impugnado declara en su fundamento de derecho tercero que, según recientes resolucio--nes del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, "el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son superiores y preferentes al honor individual". Con tal -- afirmación se vendría a reconocer que ha existido una lesión - de su derecho al honor, lo que significa que se le ha denegado indebidamente la tutela judicial y se le ha producido indefensión.



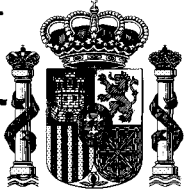
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0192000

Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se reconozca su derecho a que se dicte nuevo Auto que declare haber lugar a la formación de sumario en las diligencias incoadas.

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, según el texto anterior a la LO 6/88 de 9 de junio: 1ª) la del artículo 50.1.b) en relación con el --- 44.1.c) y 2ª) la del artículo 50.2.b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les otorgó un plazo común de --- diez días para formular alegaciones.

Dentro del citado plazo la representación de la parte actora presentó escrito de alegaciones en el que sostiene - que, con la alegación que se hizo en el recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 12 de noviembre de 1987, del Juzgado de Instrucción núm. 3, se dio cumplimiento a la exigencia del art. 44.1 c) -- LOTC. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, el actor reitera sus alegaciones hechas en la misma e insiste en que el querellado lo único que hizo en sus escritos contra el actor fue injuriar, no ejercer la libertad de expresión e información.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁵ 0190001

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó - la inadmisión del recurso por estimar que concurre la segunda- causa de inadmisión puesta de manifiesto, ya que la resolución impugnada se fundamenta, con amplitud, en la falta de animus iniuriandi, elemento esencial del tipo penal, por lo que resul- taba correcto el archivo de las actuaciones. En cuanto a la -- falta de invocación del derecho constitucional alegado, consi- dera el Fiscal que no concurre, por estimar que el recurso se- dirige contra la resolución dictada en apelación por la Audien- cia Provincial de Salamanca, contra la que no cabía recurso al- guno. Pues si bien se podría deducir lo contrario del tenor li- teral del art. 236 LECrim., este Tribunal ha decidido que di- cho recurso no es exigible a los efectos del 44.1 a) LOTC (ATC de 13 de octubre de 1987, asunto 581/87).

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre de forma manifiesta la causa prevista en el art.50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ya que la demanda carece de - contenido constitucional. En efecto, pese a la imprecisa formu- lación de la demanda, la queja planteada en el presente recur- so no es sino una discrepancia con la decisión de archivo de - las actuaciones acordada por el Auto del Juzgado de Instruc- ción núm. 3 de Salamanca de 12 de noviembre de 1987, confirma- do en cuanto al fondo por los Autos de 28 de diciembre del pro- pio Juzgado y de 30 de enero de la Audiencia Provincial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190003

Sin embargo los Autos mencionados son resoluciones - motivadas y fundadas en dercho, no manifiestamente irrazona--- bles o arbitrarias, las cuales, en función de las diligencias- practicadas, estiman que los hechos no eran constitutivos de - delito al no apreciarse animus iniuriandi, elemento esencial - del tipo penal invocado. Siendo así, es claro que no puede adu- cirse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, - pues se ha obtenido una resolución judicial que, aunque sea de archivo de diligencias, satisface el citado derecho, sin que - las alegaciones del actor desvirtuen el carácter razonable de- las valoraciones efectuadas por los órganos judiciales, por mu cho que discrepe con las mismas.

Al ser el recurso ya inadmisibile, no es preciso ana- lizar si también concurre la otra causa de inadmisión adverti- da en nuestra providencia de 18 de abril de 1988.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión -- del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]